

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1072/2017

ACTOR: FERNANDO POO MAYO,
EN REPRESENTACIÓN DE
MARGARITA ESTHER ZAVALA
GÓMEZ DEL CAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1072/2017**, promovido por Fernando Poo Mayo, quien se ostenta como representante legal de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, a fin de impugnar la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, respecto a dar respuesta en breve término a su solicitud de instalar equipos electrónicos en las Juntas Locales, Distritales y módulos de atención del referido instituto, así como en los Organismos Públicos Locales

Electorales, para que la ciudadanía brinde su apoyo en favor de los aspirantes a candidaturas independientes.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal el proceso electoral federal 2017-2018, para elegir entre otros cargos, al Titular del Poder Ejecutivo Federal de la República.

b. Convocatoria. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el aludido proceso electoral.

c. Escrito de intención y acreditación. En su oportunidad, Margarita Esther Zavala Gómez del Campo presentó su manifestación de intención y diversa documentación ante el citado Instituto, para participar como candidata independiente al cargo de Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, posteriormente a la revisión de los requisitos exigidos en la convocatoria, el órgano administrativo electoral

nacional expidió a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente al referido cargo.

d. Solicitud al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, Fernando Poo Mayo, ostentándose como representante legal de *Reacción Efectiva, A.C.*, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su derecho de petición, la solicitud de instalar equipos electrónicos en las Juntas Locales, Distritales y módulos de atención del referido Instituto, así como en los Organismos Públicos Locales Electorales, para que la ciudadanía brinde su apoyo en favor de los aspirantes a candidaturas independientes.

e. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.*

En la precitada determinación, lo que al caso interesa, se estableció:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG455/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR ASPIRANTES.

ANTECEDENTES

[...]

XIV. El cuatro de noviembre de este año, Fernando Poo Mayo, representante legal de Reacción Efectiva, A. C., presentó un escrito en el que solicita condicionar y facilitar en cada una de las Juntas Locales, Distritales, Organismos Públicos Electorales Locales, así como en los módulos de atención del INE, un equipo electrónico para que los ciudadanos acudan a registrar sus firmas a los aspirantes.

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

30. Por lo que hace a la solicitud de Fernando Poo Mayo, representante legal de Reacción Efectiva, A. C., relacionada con acondicionar y facilitar en cada una de las Juntas Locales, Distritales, Organismos Públicos Electorales Locales, así como en los módulos de atención del INE, un equipo electrónico para que los ciudadanos acudan a registrar sus firmas a los aspirantes, este Consejo General estima que no resulta válido atenderla. Lo anterior en virtud de que, de conformidad con los artículos 369, numeral 1, y 370, en relación con el 374, numeral 1, de la LGIPE, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiaran con recursos privados de origen lícito, es decir, la utilización de recursos públicos, como lo son las oficinas de la autoridad, se entenderían prohibidos para tales fines.

[...]

ACUERDOS

[...]

CUARTO. Se da respuesta a los escritos presentados ante la Presidencia de este Consejo General en los términos precisados en este instrumento.

[...]"

f. Notificación del Acuerdo INE/CG514/2017. El diez de noviembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral notificó a Fernando Poo Mayo, en su calidad de representante legal de *Reacción Efectiva, A.C.*, el acuerdo precisado en el párrafo que

antecede, a través de notificación electrónica en el correo proporcionado para tal fin, por la candidata independiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación del medio de medio de impugnación. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Fernando Poo Mayo, ostentándose como representante legal de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, promovió ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del referido instituto, respecto a dar respuesta a su solicitud del cuatro de noviembre.

b. Remisión de documentación. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, a través del oficio INE/SE/1728/2017, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Superior, el original del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación necesaria para resolver el asunto de mérito.

c. Turno. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SUP-JDC-1072/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el asunto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, numeral 2, inciso c); 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque el acto que se impugna está directamente vinculado con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de que pueda actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación y, sin prejuzgar sobre ese presupuesto de procedencia, a ningún fin jurídico llevaría requerir al promovente para que acredite la personería con que se ostenta como representante legal de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, toda vez que, en el caso, se surte la causal prevista en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se satisface la exigencia

concerniente a la **existencia del acto reclamado**, como requisito que debe cumplir la demanda, al estar demostrado en autos que la responsable no incurrió en la omisión que se le reclama.

En efecto, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, se traduce en la existencia de una situación que se estima contraria a derecho. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción; es decir, un estado de hecho y de derecho al que corresponde la acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con el acto o resolución que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, y concretamente el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político que afecte ese tipo de prerrogativas.

Por su parte, el artículo 12, apartado 1, inciso b), del propio ordenamiento legal, señala que son parte en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya realizado o emitido el acto o resolución que se impugna, dando de ese modo por sentado, la existencia de una situación de hecho o de derecho que se dice afecta los intereses jurídicos del actor.

El artículo 84, apartado 1, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrán tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, así como restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De las disposiciones citadas, se pone en evidencia que **la existencia del acto o resolución**, incluidas las omisiones en que incurra una autoridad u órgano, en oposición a una exigencia de la normatividad que les impone asumir una posición y realizar una actividad respecto a cierto tema, **constituye un requisito de la acción** cuya falta de satisfacción dará lugar a la improcedencia del juicio o recurso presentado, ya que en ausencia del acto sobre el cual debe recaer la decisión, la Sala Superior no tendría materia que confirmar, modificar o revocar, y menos aún, derecho que restituir.

En el caso, de conformidad con los precedentes relatados, se advierte que se reclama la vulneración al derecho de petición ante la aducida omisión de dar respuesta, en breve término a la solicitud que presentó el promovente el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG514/2017**, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual se modificaron los diversos **INE/CG387/2017** e **INE/CG455/2017** relacionados con la obtención

del porcentaje de apoyo ciudadano y se dio respuesta a los escritos presentados por aspirantes, el cual también anexó en copia certificada.

Del análisis del precitado acuerdo, se desprende que en el antecedente XIV se hizo referencia a la petición de Fernando Poo Mayo; en tanto en el Considerando 30, se dio respuesta a ese escrito, en el sentido de no atenderla, en razón de que los actos tendentes a recaban el apoyo ciudadano se financiaran con recursos privados de origen lícito; acuerdo que además se le notificó el diez de noviembre siguiente, tal y como consta en autos.

La resolución de mérito y la notificación, comparten la naturaleza de documentales públicas, en atención a que proviene de una autoridad electoral, de ahí que tales probanzas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14. Inciso a), 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, revela que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el referido acuerdo del ocho de noviembre pasado, dio respuesta al escrito que presentó el promovente el cuatro de noviembre anterior; por ende, se concluye, que **el órgano responsable no incurrió en la omisión alegada, en atención a que su expedición se llevó a cabo, previamente a la promoción del juicio que se resuelve.**

En esas condiciones, la Sala Superior concluye que en el caso a estudio se actualiza el supuesto de notoria improcedencia analizado, ante la falta de acto impugnado, toda vez que la

pretendida omisión reclamada era inexistente desde la fecha en que se promovió el juicio que se resuelve.

Por las razones expuestas, en el caso, lo procedente es desechar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3, 10, inciso b) y 19 párrafo, 1, inciso b), parte final de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda que motivo la integración del expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Fernando Poo Mayo, a través de la cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1072/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO